



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00055/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000640
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000308 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 11 de Marzo de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, actuando en sustitución de su compañero titular del número 1, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. _____, debidamente representado y asistido por D. SANTIAGO COELLO BASTANTE como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de 25 de Septiembre de 2018 se presentó demanda frente a la resolución de 22 de Agosto de 2018 por la que se imponía al mismo una sanción de 501 €.

Se solicitaba en el suplico de la demanda que se anulara la misma por no ser ajustada a derecho.



SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando para la vista que se celebró en fecha de 18 de Febrero de 2019.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y las testificales que constan en el acta de la vista.

CUARTO.- Que tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para la formulación de conclusiones, siendo posteriormente declaradas conclusas las actuaciones y pendientes del dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la caducidad del expediente. Interpretación del art. 40.4 L. 39/2015. Lاپso de tiempo entre los intentos de notificación.

1.1º.- Atendiendo a las alegaciones hay que partir de que las fechas a tener en cuenta son:

- 24/5/2018 como inicio del expediente sancionador.
- Resolución de 22/8/2018, notificada en fecha de 27/8/2018.

1.2.- Régimen legal de la caducidad y plazo máximo aplicable al caso. Dice el art. actual art. 25 L. 39/2015 que *En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: 1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo. 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al*

interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

En relación al plazo del procedimiento sancionador conforme al art. 21.3 LPAC y ante la falta de determinación de un plazo especial es de 3 meses.

1.3º.- Caducidad e intentos de notificación. Hay que tener presente que el art. 40.4 LPAC señala que *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.*

En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada, aunque vacilante, la jurisprudencia. **En este sentido dice la STS de 14 de Octubre de 2016** que *Los jueces a quo desestimaron la pretensión actora porque entendieron aplicable al caso la doctrina contenida en la sentencia del Pleno de esta Sala de 3 de diciembre de 2013, dictada en el recurso núm. 557/2011 , en la que, rectificando la doctrina legal contenida en un pronunciamiento anterior, se señaló, literalmente, lo siguiente: Si el intento de notificación se lleva a cabo en una fecha comprendida dentro del plazo máximo de duración del procedimiento (siempre, por supuesto, que luego quede debidamente acreditado y se haya practicado respetando las exigencias normativas a que esté sujeto), producirá aquel concreto efecto que dispone ese artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , con independencia o aunque su acreditación acceda al expediente cuando ya venció ese plazo " . La citada sentencia rectificaba, como se ha dicho, la doctrina legal sentada en una sentencia anterior de 17 de noviembre de 2003 en la que se afirmó que "el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación". A partir de la nueva doctrina fijada en la mencionada sentencia del Pleno de esta Sala de 3 de diciembre de 2013 , el intento de notificación queda culminado en la fecha en la que se llevó a cabo, siempre -obviamente- que tal intento respete las exigencias legales y reglamentarias exigibles.*

Continua dicha sentencia señalando que *Nuestra decisión se ampara, como inmediatamente diremos, en la aplicación al caso del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 y en la adecuada interpretación de dicho **precepto cuando, como es el caso, a dos intentos infructuosos de comunicación de una resolución (efectuados en legal forma antes de transcurrir el plazo de caducidad) le sigue la expresa notificación al interesado de esa misma resolución, pero superado ya aquel plazo máximo para resolver.***

Al respecto, no está de más distinguir entre intento de notificación a efectos de entender resuelto el procedimiento dentro del plazo y notificación a efectos de que el

acto despliegue todos sus efectos. En la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de 7 de octubre de 2011 (dictada en el recurso núm. 40/2010) afirmamos lo siguiente:

La caducidad no debe vincularse en forma necesaria a la notificación del acto porque el acto de notificación es algo conceptualmente distinto de la resolución que se notifica y del procedimiento que la origina. Por eso determina el artículo 58.4 LRJPAC que el intento de notificación debidamente acreditado es suficiente a los solos efectos del cumplimiento del plazo máximo de duración de los procedimientos .

Y concluía dicha sentencia:

*Por ello, **si constan en el expediente dos intentos dentro del plazo máximo para resolver, la resolución ha de entenderse dictada dentro del plazo, aunque la notificación al interesado o destinatario exceda de dicho plazo máximo para resolver.** Cosa diferente es, como indica la sentencia, que la eficacia del acto se despliegue a partir de la notificación y que sea precisamente entonces cuando para el interesado se abran los plazos para impugnarla en vía administrativa o judicial.*

A nuestro juicio, el artículo 58.4 de la Ley 30/1992 solo puede interpretarse en los términos que resultan de su propia dicción literal: el intento de notificación efectuado en legal forma y debidamente acreditado es suficiente para "entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos". Consideramos, además, que esa suficiencia concurre en todo caso (en el bien entendido de que aquellos intentos se realicen en debida forma), con independencia de que la resolución correspondiente se notifique o no, con posterioridad, al interesado.

Amparamos esta tesis en los siguientes argumentos:

- 1. El precepto en cuestión se refiere, cabalmente, al momento en que se tiene por cumplida la obligación de notificar en plazo, que se fija en la fecha del intento de notificación debidamente acreditado. Parece claro que si el legislador hubiera querido estar exclusivamente al momento concreto de la notificación (cuando, como es el caso, ésta tiene efectivamente lugar) así lo habría establecido expresamente.*
- 2. Acoger como fecha relevante a efectos de caducidad solo la de la notificación de la resolución al interesado no solo supondría inaplicar aquel precepto, sino privarle de su finalidad, que no es otra que la de equiparar a la notificación (a los solos efectos de respetar el plazo de duración del procedimiento) el intento válidamente efectuado y constatado en el expediente.*
- 3. Esta es la tesis que se deriva de la jurisprudencia de esta Sala anterior y posterior a la sentencia del Pleno de 3 de diciembre de 2013 : el intento de notificación es el determinante para entender cumplida la obligación de resolver en plazo, aunque una*

doctrina anterior a aquella sentencia se refería a la forma concreta de acreditar la realización de dicho intento (la constancia por la Administración del intento infructuoso, situado entonces como fecha determinante para cumplir aquella obligación).

4. La interpretación anterior se refiere, exclusivamente, al supuesto de hecho que el artículo 86.4 de la Ley 30/1992 contempla, esto es, para entender cumplido el deber de resolver los procedimientos en plazo. Distinto es el caso, como ya ha señalado esta Sala, de la eficacia del acto notificado, que se despliega a partir de la notificación, momento en el que empiezan a correr los plazos de impugnación en sede administrativa o en vía judicial.

1.4º.- Atendiendo a ello cabe decir que la notificación propiamente dicha se produce fuera de plazo y por ello el procedimiento se encuentra caducado.

SEGUNDO.- Pronunciamientos, costas y recurso.

2.1º.- Procede la estimación del recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.2 LJCA, con anulación de la resolución recurrida conforme al art. 71.1.a LJCA.

2.2º.- Procede la imposición de las costas (art. 139.1 LJCA), si bien atendiendo volumen y complejidad procede limitar las mismas a 100 € conforme al art. 139.3 LJCA.

2.3º.- No es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario alguno la presente conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestades que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y en consecuencia ANULO la resolución recurrida.

Se imponen las costas a la parte demandada con los límites previstos en el apartado 2.2.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.



Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

La presente resolución NO ES SUSCEPTIBLE de recurso ordinario ni extraordinario alguno frente a la misma.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.